

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES  
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO  
PERÍODO DE SESIONES 2020-2021**

**Señor Presidente:**

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 4647/2019-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar el artículo 56 de la Ley General de Aduanas respecto al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el extremo de las embarcaciones que ingresan con fines turísticos.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la decimocuarta sesión ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2020, del período de sesiones 2020 – 2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en el Proyecto de Ley **4647/2019-PE** con un texto sustitutorio, habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas Kenyon Eduardo Durand Bustamante, Carlos Andrés Pérez Ochoa, Yessy Nélida Fabián Díaz, Humberto Acuña Peralta, Robertina Santillana Paredes, Napoleón Puño Lecarnaqué, Alfredo Benites Agurto, Jesús del Carmen Núñez Marreros, Mártires Lizana Santos, Liliana Angélica Pinedo Achaca, Hirma Norma Alencastre Miranda, Mariano Andrés Yupanqui Miñano y Grimaldo Vásquez Tan.

Con la abstención del congresista Gilmer Trujillo Zegarra.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Proyecto de Ley **4647/2019-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario con fecha 21 de agosto de 2019, y remitido para su estudio y dictamen a la Comisión de Economía Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, mediante decreto del 13 de agosto de 2019.

**II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El Proyecto de Ley **4647/2019-CR** propone:

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

- a) Modificar el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal, precisando que en la transferencia de bienes gravados con el impuesto predial se debe acreditar ante notario los periodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente.
- b) Modificar el artículo 14 de la Ley de Tributación Municipal, disponiendo que el incremento del monto del impuesto predial y/o arbitrios producto de la habilitación urbana nueva o edificación es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva.
- c) Modificar el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal, incorpora a los tracto camiones dentro de los bienes gravados por el impuesto de patrimonio vehicular.
- d) Modificar el artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal precisando que están inafectos al pago del impuesto a la propiedad vehicular, aquellos vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo, excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.
- e) Modificar el artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal, precisando la aplicación del 5 % del impuesto a las embarcaciones de recreo en distintos casos de base imponible.
- f) Incorporar un texto al artículo 33 de la Ley de Tributación Municipal fijando en 0% la tasa aplicable en caso de robo, hurto o siniestro del patrimonio vehicular.
- g) Incorporar un párrafo al artículo 91 de la Ley de Tributación Municipal, acerca de celebrar convenios entre municipalidades o con la SUNAT para la gestión y administración de tributos.
- h) Modificar el artículo 56 de la Ley General de Aduanas acerca de la admisión temporal de embarcaciones de recreo.
- i) Modificar el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones acerca de las tasas vinculadas a servicios administrativos.

**Antecedente**

- El Proyecto **2409/2017-GL**, fue presentado por iniciativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, propone modificar el artículo 30 del Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal, para incluir la propiedad de “remolcadores” dentro del hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Tal proyecto fue decretado para estudio a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como única dictaminadora.

La Comisión en su quinta sesión ordinaria, celebrada el 11 de junio de 2018, aprobó por unanimidad el dictamen favorable del PL 2409 con un texto sustitutorio, incluyendo la categoría “remolcadores” en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal.

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú: numeral 22 artículo 2, 66, 67 y 73.
- Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal (TUO DS 156-2004-EF)
- Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas
- Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (TUO DS 006-2017-VIVIENDA)
- Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

#### 1. El punto de partida

Acerca de la situación tributaria de las municipalidades un estudio reciente del Banco Mundial para el año 2017<sup>1</sup> señala en la materia que:

*“El sistema de descentralización no ha mejorado significativamente la capacidad de los gobiernos subnacionales de generar ingresos propios. ... Como resultado, las bases tributarias municipales no han cambiado desde el año 1993 y continúan circunscribiéndose a los impuestos prediales (de propiedad urbana), las transferencias de propiedad de bienes inmuebles (alcabalas) y otros impuestos menores sobre loterías, entretenimiento y apuestas. Las municipalidades distritales recaudan principalmente impuestos sobre la propiedad y la transferencia de bienes raíces y, las municipalidades provinciales recaudan impuestos sobre vehículos motorizados y entretenimiento público, loterías y otras formas de juego o apuestas.”*

En cuanto a la magnitud de recaudación el estudio anota:

*“La tributación subnacional en Perú representa cerca del 0,45 por ciento del PBI, una porción más baja que la de otros países comparables de América Latina. Esto es producto de la combinación de los poderes limitados de la tributación subnacional y la poca eficiencia en materia de recaudación. ...De hecho, la insuficiente capacidad administrativa del gobierno subnacional obstaculiza la explotación cabal de su ya limitada base de ingresos, al tiempo que la fuerte dependencia de las transferencias intergubernamentales debilita los incentivos que podrían fortalecer la recaudación tributaria. .... Sin embargo, la recaudación tributaria local en Perú ha mejorado en los últimos años. Los ingresos por impuesto a la propiedad han subido de un 0,17 por ciento del PBI en el 2002, a un 0,24 por ciento en el 2015....”*

<sup>1</sup> Grupo Banco Mundial (2017), Perú: hacia la creación de un sistema de descentralización fiscal más eficiente y equitativo, Reporte 112433-PE; Resumen Ejecutivo, pp xv y xvi.

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Sobre esta materia la información alcanzada por el Ministerio de Economía y Finanzas<sup>2</sup> permite precisar que considerando el total de los impuestos municipales (3,046 millones de soles para el 2019), entre los de mayor recaudación destaca el Predial (65%), Alcabala (22 %) y Patrimonio Vehicular (10 %). Que el impuesto predial está altamente concentrado en 245 municipalidades (91 %). Y finalmente que el rendimiento del impuesto predial se ha elevado al 0,26 % del PBI para el año 2019.

En este marco general, la propuesta del Poder Ejecutivo se plantea como un primer avance para mejorar la recaudación tributaria de las municipalidades, y no incluye en ningún caso exoneraciones ni modificación de tasas impositivas.

Finalmente debe considerarse que en el Marco Macroeconómico Multianual 2019 - 2022, respecto a la normatividad tributaria municipal, se propone cambios normativos con el objetivo de optimizar los principales impuestos, tales como: Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y el Impuesto al Patrimonio Vehicular, a fin de corregir los vacíos de la Ley de Tributación Municipal en cuanto a la simplificación y determinación de estos tributos. Se busca, asimismo, contribuir con la mejora de la recaudación de los ingresos tributarios de los gobiernos subnacionales y su fortalecimiento a través de la asistencia técnica orientada a sus capacidades de gestión.

## **2. Examen de las modificaciones propuestas**

Se procede a examinar cada una de las propuestas de modificación legislativa:

### **a) La acreditación de no adeudo de impuestos.**

Según la propuesta se debe precisar en la norma vigente que, en el proceso de transferencia de bienes gravados, tanto con el impuesto predial como con el impuesto al patrimonio vehicular, se requiere asegurar la situación de no-adeudo respecto de todos los periodos en lo que se encuentra afecto el bien transferido.

La actual regulación, artículo 7 del D.Leg. 776, señala que los notarios deben requerir la acreditación de los pagos del Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular, pero este requerimiento se encuentra limitado al ejercicio fiscal en que se efectúa la transferencia.

La norma vigente señala:

**“Artículo 7.** Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido.”

<sup>2</sup> En la decimoprimer sesión ordinaria de la Comisión, 22 de julio de 2020, fue recibida la fundamentación de la propuesta legislativa, expuesta por la Dirección General de Ingresos Públicos.

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Sin embargo, pese a que los artículos 16 y 36 del DL 776, disponen que cuando se produce la transferencia, quien transfiere está obligado a cancelar la integridad del impuesto, según le corresponde, es decir hasta el último día hábil del mes siguiente en que se produce la transferencia, lo anotado en el artículo 7 deja al descubierto la responsabilidad sobre los adeudos tributarios, e implícitamente hace responsable al adquirente de una deuda que no le corresponde o la torna incobrable para la municipalidad.

En tal sentido se requiere una modificación sencilla del artículo 7, pero que es muy importante. Tal cambio se vincula al artículo 6, en específico con los literales a) Impuesto Predial, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular, que implica que se acredite el pago por todo el periodo por el que es responsable.

Así se propone que el artículo 7 señale;

**“Artículo 7.** Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los periodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.”

Esta modificación coloca los incentivos adecuadamente, en el sentido que tanto la administración tributaria como los contribuyentes estarán interesados en mantener al día el pago de tributos, así como para tener mayor diligencia y proactividad en los procedimientos tributarios. Este cambio también supone entregar una herramienta a las municipalidades para recuperar deudas, muy importante en tanto, y como lo señale la exposición de motivos, 1422 municipalidades (aproximadamente el 76 %), no cuentan en su organización con un área de ejecución coactiva.

En esa misma dirección y por consistencia interna de la norma se debe proceder a la derogación de los artículos 16 y 36 del D.Leg 776.

**b) El impuesto predial ante nueva habilitación urbana o nueva edificación.**

Como es sabido el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos; asimismo, son contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios.

De otro lado, el hecho generador de los arbitrios municipales es la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en un contribuyente.

El actual tratamiento señala que cuando por los desarrollos inmobiliarios se produce una habilitación urbana o una nueva edificación, la determinación monto de impuesto

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

predial y de los arbitrios, se genera a partir de la recepción de la obra, conformidad de obra o declaratoria de edificación.

El último párrafo del artículo 14 señala en la norma vigente:

**“Artículo 14.**

...

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según corresponda. No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido.”

En vinculación con esta norma se encuentra el segundo y tercer párrafo del artículo 31 de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Cuyo tenor vigente es el siguiente:

**“Artículo 31.- De las tasas**

Las tasas que se fijan por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El incremento del monto de impuestos prediales y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación será exigible a partir de la recepción de obras y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación, según sea el caso.

No están permitidos aumentos de impuestos prediales o arbitrios durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que, vencido el plazo de vigencia de la licencia, la obra de edificación o de habilitación urbana no se hubiere concluido”.

Esta disposición genera la contingencia que impide mejorar la recaudación de la municipalidad pues el comportamiento tiende a que no se realicen los procedimientos vinculados a la recepción de obras, la conformidad de obra o la declaratoria de edificaciones, generando que formalmente la obligación del impuesto predial esté asociada a la situación anterior del predio y no incorpore la mayor valoración del predio que procede de la habilitación urbana o de la nueva edificación, siendo que también la propia municipalidad presta servicios y desarrolla infraestructura urbana en el ámbito de tales desarrollos inmobiliarios.

En tal sentido la propuesta sustituye el último párrafo del artículo 14 con el siguiente texto:



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

**“Artículo 14.**

[...]

**El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva.”**

Asimismo, y por consistencia legislativa sería necesario dejar sin efecto el segundo y tercer párrafo del artículo 31 de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, arriba reseñados.

**c) Inclusión de los remolcadores en el impuesto al patrimonio vehicular.**

La norma vigente grava con el impuesto de la siguiente manera:

**Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

En ese sentido no se incluye la remolcador o tracto camión, cuya definición técnica es la siguientes:

“Según la Directiva N° 002-2006-MT/15<sup>3</sup>, "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", remolcador es el *“vehículo diseñado exclusivamente para jalar semirremolques y soportar parte de la carga total qua le trasmite este a través de la quinta rueda. También llamado tracto camión, tracto remolcador o tractor de carretera para semirremolques”*.

La Comisión en la quinta sesión ordinaria, celebrada el 11 de junio de 2018, aprobó por unanimidad el dictamen favorable del Proyecto de Ley 2409, presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con un texto sustitutorio, incluyendo la categoría “remolcadores” en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal. Para lo cual se incluye el análisis desarrollado en esa oportunidad y sobre la materia:

“La propuesta legislativa materia del presente dictamen, tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a los vehículos remolcadores.

El SAT señala que la intención del legislador fue gravar al remolcador (tracto remolcador o tractocamión) al cumplir con la definición de camión vigente a la fecha de su inclusión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular y ser una manifestación de la tenencia de patrimonio por tratarse de un vehículo automotor diseñado para el transporte de mercancías y no una

<sup>3</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral 4848-2006-MT/159,

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

simple maquinaria.

El Tribunal Fiscal 03708-8-2012<sup>4</sup>, señala que, para incorporar al remolcador, tracto remolcador o tractocamión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular, debe estar normado por Ley, por lo que sugiere que para ser gravado debe incluirse de forma expresa en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC<sup>5</sup>, concluye que administrativamente el remolcador o tracto remolcador no puede ser subsumido en la definición de camión por lo cual señala estar de acuerdo con la inclusión explícita del "remolcador" en la Ley de Tributación Municipal.

Esta misma entidad, señala que antes ya se había pronunciado respecto a una propuesta presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), que planteaba modificar la definición 7) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC, con el propósito de incluir con una norma administrativa a los «remolcadores» dentro de la definición de «camión», lo que fue respondido a la MML en el sentido de que no resultaba posible subsumir a los «remolcadores» (también denominados «tracto remolcadores») dentro de la definición de «camión», ya que desde el punto de vista técnico, no resultaba correcto equiparar ambos conceptos, recomendando se realice las acciones pertinentes para incluir dicha definición dentro del TUO de Tributación Municipal por iniciativa legal, conforme se hizo anteriormente para incluir a los buses y omnibuses, como bienes gravables del mencionado impuesto.

Recomendación que la MML ha concretado con la propuesta normativa materia del presente dictamen, donde el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha opinado por su conformidad, señalando expresamente que la propuesta no colisiona con los principios y normas que regulan el transporte y tránsito terrestre, opinando que el proyecto normativo debe ser calificado sin observaciones."

En ese sentido la Comisión plantea la modificación del artículo 30 del D.Leg 776, con el texto siguiente, que recoge la definición técnica y la intención del legislador sobre la materia:

**"Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, omnibuses y **remolcadores o tractocamiones**, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular."

<sup>4</sup> Resolución del Tribunal Fiscal 03708-8-2012.

<sup>5</sup> Informe 843-2017-MTC/15.01.



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

Aunque la propuesta del Poder Ejecutivo coloca tracto camiones, la definición técnica recogida por la Comisión es la de remolcadores. Para evitar cualquier ambigüedad debiera incluirse los dos términos.

**d) El caso de inafectación por robo o destrucción del vehículo.**

En caso de robo o siniestro del vehículo, la norma reglamentaria de patrimonio vehicular solo dispone la presentación del reglamento de patrimonio vehicular, de una declaración jurada en los casos de destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%, previa acreditación

El Tribunal Fiscal ha establecido como criterio en la Resolución 03152-3-2002, del 18 de junio de 2002, que “el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por tanto, tal hecho no origina que el propietario pierda su calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular y de sujeto obligado a cumplir con sus obligaciones formales respectivas”.

Tal criterio puede conllevar un tratamiento injusto al contribuyente que, al sufrir el hurto, robo o destrucción de su vehículo, tiene a éste fuera de su esfera patrimonial.

En ese sentido se propone añadir un párrafo al artículo 33 del D.Leg 776, en el siguiente sentido:

**"Artículo 33.-**

( ... )

En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantenga dicha condición."

La inclusión de la norma permite corregir un error a fin de no afectar con carga impositiva los vehículos que no se encuentran en la esfera de dominio del contribuyente.

**e) Vehículos que no forman parte del activo fijo de personas jurídicas**

La norma vigente en la materia está incluida en el artículo 37 del D.Leg. 775, tal como se anota a continuación:

**"Artículo 37.-** Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

.....

f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo"

Sin embargo, existe la posibilidad que una persona jurídica venda o transfiera un vehículo con reserva de propiedad, con lo cual el bien en cuestión ya no es parte de su activo fijo, con lo cual no está afecto al impuesto, Pero tampoco el tercero, teniendo la

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

posesión y el riesgo del bien vehicular, no resulta afecto al impuesto, pues carece del derecho de propiedad. En tal situación la administración tributaria no puede recaudar el tributo.

En ese sentido se propone modificar el inciso f) del artículo 37 de la siguiente manera:

“f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; **excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.**”

Lo cual es completamente compatible con la libertad de contratación que garantiza el marco constitucional, pero elimina una posible inafectación que afecta a la administración municipal.

**f) Impuesto a las embarcaciones de recreo**

La norma vinculada a las embarcaciones de recreo, señala actualmente en el artículo 82 del D.Leg. 776, lo siguiente

**Artículo 82.-** La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

A partir de esta disposición y de la normatividad reglamentaria vigente sobre la materia, la exposición de motivos señala que están afectos al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, siempre que tales embarcaciones estén matriculadas en las Capitanías de Puerto o en trámite de inscripción y que, en el caso de las personas jurídicas, formen parte de su activo fijo. Así mismo que la base imponible es el mayor valor de la comparación entre el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo con el contrato de compra venta, comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas y el asignado al tipo de embarcación afecta a la Tabla de Valores Referenciales.

Sin embargo y tal como se expuso en la comisión, el problema aparece cuando se hace un internamiento temporal, estando las embarcaciones matriculadas a nombre de personas jurídicas de bandera extranjera.

Según SUNAT, de las 806 embarcaciones ingresadas bajo admisión temporal en el periodo 2011-2016, tienen un tiempo promedio de permanencia de 15 meses, y han regularizado la permanencia con travesías cortas hacia aguas internacionales.

Con relación a este tema se plantea do líneas de modificación legislativa. La primera sobre el artículo 82 del D.Leg. 776 modificando la base imponible, de la siguiente manera:

**Artículo 82.-** La tasa del Impuesto es de 5% **sobre la base imponible a que se refiere los siguientes párrafos:**  
**Tratándose de personas jurídicas la base imponible es el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que**

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

**anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales consideran un valor de ajuste por antigüedad.**

**Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales la base imponible es el mayor valor que resulte de la comparación entre valor original disminuido de adquisición, importación o ingreso al patrimonio y los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales consideran un valor de ajuste por antigüedad.**

**El valor original disminuido corresponde al valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio disminuido a razón del 10% anual por cada año transcurrido durante los primeros 9 años. A partir del décimo año el valor original disminuido corresponde al 10% del valor de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio."**

La otra línea de modificación legislativa es el plazo máximo para la admisión temporal de las embarcaciones, dispuesta en el artículo 56 de la Ley General de Aduanas, de la siguiente manera:

**“Artículo 56.- Plazo**

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

**Las embarcaciones que ingresan con fines turísticos podrán permanecer bajo este régimen, a opción del beneficiario, por un plazo máximo de:**

- a) Seis (6) meses continuos, prorrogables automáticamente por una sola vez por quince (15) días calendario, durante el periodo de dos (2) años; o**
- b) Treinta (30) días calendarios continuos, prorrogables automáticamente por una sola vez por quince (15) días calendario, durante el periodo de un (1) año.**

En los casos establecidos en el artículo 54 el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.”

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

### **3. El fortalecimiento de las administraciones tributarias municipales.**

La exposición de motivos anota que un porcentaje significativo de municipalidades no tienen una Administración Tributaria o reportan niveles muy pequeños de recaudación predial.

En tal sentido se propone modificar la Ley de Tributación Municipal, con una modificación que permite el fortalecimiento de las capacidades en materia tributaria, para tal fin se plantea:

#### **"Artículo 91.- ( ... )**

Las Municipalidades Provinciales o Distritales pueden celebrar convenios entre sí y/o con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), para la gestión y administración de los tributos municipales."

## **VII CONCLUSION**

Considerando los antecedentes anotados la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado recomienda que, en el debate y aprobación del presente dictamen en el Pleno del Congreso, se considere en la estadística legislativa el **Proyecto de Ley 2409/2017-GL**.

Y, por todas las razones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con arreglo del literal b), del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** del **Proyecto de Ley 4647/2019-PE**, con el siguiente texto sustitutorio:

## **TEXTO SUSTITUTORIO**

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y LA LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley General de Aduanas y la Ley de Regulación de las Habilitaciones Urbanas y de Edificación, por consistencia legislativa.

#### **Artículo 2. Definición**

Para efectos de la presente ley se entiende por Ley de Tributación Municipal, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

EF; por Ley General de Aduanas, a la aprobada por el Decreto Legislativo 1053; y por Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, al aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA.

### **Artículo 3. Modificación de los artículos de la Ley de Tributación Municipal**

Modifícanse los artículos 7, 14, 30, 37 y 82 de la Ley de Tributación Municipal, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.** Los notarios públicos deben requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

**La exigencia de la acreditación del pago se refiere a los periodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente. No es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.”**

**“Artículo 14.-** Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso de que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

**El incremento del monto del Impuesto Predial y/o de los arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación es exigible a partir del término**

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

**del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran.”**

**“Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, omnibuses y **remolcadores o tracto camiones**, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.”

**“Artículo 37.-** Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

[...]

- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo; **excepto cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.**

[...].”

**“Artículo 82.-** La tasa del Impuesto es de 5% sobre la base imponible.

**La base imponible es el mayor valor que resulte de la comparación entre valor original disminuido de adquisición, importación o ingreso al patrimonio y los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales consideran un valor de ajuste por antigüedad.**

**El valor original disminuido corresponde al valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio disminuido a razón del 10% anual por cada año transcurrido durante los primeros 9 años. A partir del décimo año el valor original disminuido corresponde al 10% del valor de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio.”**

#### **Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo del artículo 33 y del tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Tributación Municipal**

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 33 y tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Tributación Municipal, los siguientes textos:

**“Artículo 33.-**

[...]

**En el caso de vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50% o más, la tasa aplicable es de 0% a partir del ejercicio siguiente de producidos tales hechos y mientras mantenga dicha condición.”**



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

**“Artículo 91.-**

[...]

**Las Municipalidades Provinciales o Distritales pueden celebrar convenios entre sí y/o con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), para la gestión y administración de los tributos municipales.”**

**Artículo 5. Modificación del artículo 56 de la Ley General de Aduanas**

Modifícase el artículo 56 de la Ley General de Aduanas, de la siguiente manera:

**“Artículo 56.- Plazo**

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

**Las embarcaciones que ingresan con fines turísticos podrán permanecer bajo este régimen, a opción del beneficiario, por un plazo máximo de:**

- a) **Seis (6) meses continuos, prorrogables automáticamente por una sola vez por quince (15) días calendario, durante el periodo de dos (2) años; o,**
- b) **Treinta (30) días calendarios continuos, prorrogables automáticamente por una sola vez por quince (15) días calendario, durante el periodo de un (1) año.**

En los casos establecidos en el artículo 54 el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.”

**Artículo 6. Modificación de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones**

Modifícase el artículo 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**

#### **“Artículo 31.- De las tasas**

Las tasas que se fijen por los servicios administrativos en los procedimientos establecidos en la presente Ley no deben exceder el costo de la prestación de los mismos y su rendimiento es destinado exclusivamente al financiamiento del mismo, bajo responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **ÚNICA. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de su publicación excepto el artículo 5 que entra a regir a los tres (3) meses siguientes de su publicación.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **ÚNICA. Derogatoria**

Derogase los artículos 16 y 36 de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 11 del Decreto Supremo 22-94-EF, mediante el cual se dictan normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.

Dese cuenta.  
Sala de Comisiones  
Lima, 12 de agosto de 2020



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4647/2019-PE, que propone modificaciones a la Ley de Tributación Municipal, a la Ley General de Aduanas y a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.**